Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 415/417 y vta. contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva de fs. 386/393, concedido a fs. 419 y el recurso de apelación por honorarios interpuesto y fundado a fs. 302/303 contra la sentencia interlocutoria de fs. 279 y vta.; a fs. 310/311 esta Alzada concede el recurso en relación y con efecto diferido. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- **Recurso de apelación de honorarios interpuesto y fundado a fs. 302/303 contra la sentencia interlocutoria de fs. 279 y vta.**: ----------

---1. A fs. 279 y vta. la jueza de grado rechazó el incidente deducido por la parte actora Sr. F. E. A. a fs. 270/271 ordenando por extemporáneo el desglose de dicha presentación y su réplica de fs. 275/277, sin imponer costas atento la índole de la cuestión ventilada.----------2. Surge de fs. 302/303 que agravia al apelante Dr. J. J. O. la decisión adoptada por la jueza de grado en la sentencia interlocutoria impugnada, toda vez que luego de detallar y resumir el incidente planteado y los argumentos vertidos por las partes en la sustanciación operada, estima -valiéndose de su argumento- que el incidente es extemporáneo, considerando así que es admisible la prueba de informes producida. Pero, a pesar de ello, luego de reconocer la sustanciación cursada analizando expresamente el contenido de ambos planteos, y de resolver a favor de su representado, no le regula honorarios profesionales por la tarea efectivamente desarrollada. Resalta que además de existir sustanciación, hubo un análisis del fondo del asunto y del contenido de las presentaciones de las partes, que involucró un desempeño profesional efectivamente realizado.----------Señala que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad (art. 3° Ley XIII N° 4), y que el derecho al honorario nace en el mismo momento de ejercerse la actividad profesional, prescindiendo incluso del éxito de las gestiones. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------En cuanto a la oficiosidad del trabajo, arguye que el hecho de que el fallo adopte el principal argumento desarrollado en su presentación –contestación de traslado obrante a fs. 295/297 y vta.-, despeja toda duda que ha sido de utilidad para lograr el efecto perseguido con la misma. Por consiguiente, habiéndose realizado un correcto desempeño profesional con éxito en el resultado, entiende que solo correspondería no reconocer el trabajo efectivamente realizado frente a una excepción a la mentada presunción legal de onerosidad existente, que naturalmente debe encontrarse fundada en el fallo, de modo que el mismo no resulte arbitrario. Finalmente realiza petición de estilo.----------

----3. El art. 3º del arancel dispone que “…La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…”. ----------

----En este contexto corresponde señalar, como bien referenció el apelante en sus fundamentos, que la sentenciante de grado a los fines de resolver la cuestión planteada en relación a la incorporación al proceso de prueba informativa, ha tenido en cuenta los argumentos planteados por las partes en sus respectivas presentaciones –sin perjuicio de ordenar finalmente el desglose de las mismas-. Ello se desprende de la porción del considerando de la sentencia interlocutoria cuestionada obrante a fs. 279 y vta. en cuanto expresa que "…CONSIDERANDO: Que del análisis de las constancias de este cuaderno de pruebas, como así de los argumentos esgrimidos por las partes, adelanto criterio en el sentido de que la agregación de la prueba informativa que motiva la presente incidencia debe ser rechazada…" (Sic). ----------En tal sentido, los fundamentos vertidos a fs. 275/277 –desglosados según constancia de fs. 278 y obrantes a fs. 295/297 y vta.- fueron indispensables y necesarios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, constituyendo actividad profesional oficiosa que se presume onerosa a tenor del
mencionado art. 3º de la ley de arancel.----------
--4. En consecuencia, por los fundamentos expuestos se acogerá este agravio y se revocará el decisorio de grado en este punto. ----------
--Por ello, corresponde adecuar las costas de la instancia anterior atento la solución que se propone y de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 CPCC. Ello así, las costas en primera instancia por este incidente se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70
CPCC). ----------
----Asimismo se regulan honorarios al Dr. J. J. O., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 1,5% del monto del proceso a determinar en la forma que se dispondrá seguidamente al tratar la apelación de honorarios de fs. 415/417 y vta. (arts. 3, 5, 6, 8, 22, 32, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el 30% por mandato e I.V.A. si correspondiere. ----------II.- **El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 415/417 y vta. contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva de fs. 386/393**: ----------1. A fs. 386/393 el juez de grado rechazó la demanda por resolución contractual y daños y perjuicios entablada por F. E. A. en contra de P. F. W., imponiendo las costas y regulando los honorarios del Dr. J. J. O., en un 14% con más el 40% por plus procuratorio, del monto reclamado en la demanda con más sus intereses desde la notificación de la misma. ----------2. Agravia al Dr. J. J. O., que la sentencia regula los honorarios profesionales sin considerar correctamente el monto del proceso, ignorando la petición de resolución del contrato de compraventa de inmueble. Argumenta que siendo el objeto esencial de la controversia los derechos de dominio sobre un bien inmueble, corresponde tener como cuantía económica del asunto el valor de dicha cosa, debiendo ordenarse la estimación del valor del bien objeto de la litis a los fines de determinar el monto del proceso.----------

----Cita jurisprudencia nacional, pronunciamientos de otras Cámaras de Apelaciones provinciales y de esta sala, así como de nuestro STJCH en los que se estableció que en

los procesos que deciden la resolución de un contrato de compraventa la regulación de honorarios debe efectuarse en base al valor del inmueble. ----------

---Concluye que procede establecer el monto del proceso en base al valor del inmueble a determinarse oportunamente, conforme al principio de la realidad económica litigiosa, por encontrarse en disputa los derechos de dominio sobre un inmueble, según –refiere- lo interpreta claramente la doctrina judicial de cita.----------

--3. Es criterio adoptado por esta Sala –como lo expresa el apelante- que en los juicios por resolución de contrato de compraventa el monto del proceso está dado por el valor de inmueble a determinar de conformidad con el art. 22 de ley de arancel.----------En efecto, de la lectura del escrito de demanda surge que en el presente proceso una de las pretensiones es obtener la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, (ver fs. 87, ap. Objeto), de modo tal que se estará a lo ya resuelto en el interlocutorio dictado en autos caratulados: “B., M. c/ I. P. SRL y otro s/ Incumplimiento de contrato” (Expte. 111- Año 2011), y a la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en la SCA-SI Nro. 48/09, también mencionada por el apelante (Conf. esta Sala, SIC 052/2011). ----------Asimismo se reclamó daños y perjuicios por la suma de $ 150.000 (ver fs. 10). Este valor comprende $ 80.000 de daño material, el que se advierte según los dichos de la parte actora (ver fs. 89, penúltimo párrafo) representa el valor del inmueble y la suma de $ 70.000 que es reclamada en concepto de daño moral. ----------De tal manera corresponderá remitir al procedimiento previsto por el art. 22 del arancel para la determinación del valor actual del inmueble. Al importe que de tal modo sea determinado se le deberá adicionar los $ 70.000 -reclamados por daño moral- con más sus intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento. El importe total que se obtenga servirá como base

económica de cálculo de los honorarios profesionales fijados.----------

--4. De lo expuesto cabe concluir que se acoge este agravio. Por ello, no encontrándose determinado el valor del inmueble a la fecha del dictado de la sentencia, en la forma prevista por el art. 22 de la ley de arancel corresponde revocar la determinación de honorarios efectuada al Dr. J. J. O. en la sentencia impugnada, para que sea realizada teniendo en cuenta el valor del inmueble objeto del contrato respecto del cual se peticionara su resolución, determinado a la fecha de este pronunciamiento según el citado artículo al que se adicionará la suma de $ 70.000 reclamada por daño moral con más intereses únicamente respecto de este último monto desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha del presente

pronunciamiento.----------

----III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

--I.- Revocar el punto III) del resuelvo de la Sentencia Interlocutoria de fs. 279 y vta., y en consecuencia, imponer las costas a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC) y regular honorarios al Dr. J. J. O., en el 1,5% del monto del proceso a determinar en la forma dispuesta en el punto subsiguiente (arts. 3, 5, 6, 8, 22, 32, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el 30% por mandato e I.V.A. pertinente.----------II.- Revocar la determinación de honorarios efectuada al Dr. J. J. O. en el punto III.- del Fallo de la Sentencia Definitiva Nº 012/2016 obrante a fs. 386/393, la que deberá efectuarse conforme las pautas establecidas en los considerandos respectivos.----------

----III.- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.--------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIC - CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA